

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 100.

Martes 18 de Febrero.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 186.

El Excmo. Sr. Comandante general de la division militar de Extremadura, con fecha 11 del actual, me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 6 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Excmo. señor Ministro de la Guerra en 27 de Enero último me dice lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Conformándose con lo expuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto de todas las penas que por haber tomado parte en las insurrecciones ocurridas en los años de 1866 y 1867, han sido impuestas á los paisanos en virtud de sentencia del Consejo de Guerra.

Art. 2.º En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior serán puestos inmediatamente en libertad los paisanos sentenciados por los indicados sucesos que se hallan estinguendo sus condenas en la Península ó fuera de ella.

Art. 3.º No se comprende en este indulto á los que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Y yo lo hago á V. E. con los propios fines.—Y yo tengo el honor de describirlo á V. S. á fin de que se sir-

va disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para la debida publicidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad de los particulares espresados.

Cáceres 14 de Febrero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 187.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Bejarano Morato y Agustin Morato, de las señas que se espresarán, poniéndolos si fueren habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Trujillo, á quien interesa la captura de espresados sujetos.

Cáceres 14 de Febrero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas de José Bejarano Morato.

Edad 20 años, estatura regular, barba escasa, ojos castaños, pelo negro, nariz afilada, vestia calzon y chaqueta de Torrejoncillo, chaleco de paño mas fino, faja de estambre con listas azules, sombrero basto y zapatos blancos.

Señas de Agustin Morato.

Conocido por Rosillo, edad 32 años, alto, delgado, barba cerrada, ojos castaños, nariz afilada, traje parecido al del anterior.

Circular número 188.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 11 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Teresa Girbal y Llegat, hija de D. Narciso, M. N. de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el

periódico oficial á los fines que se espresan.

Cáceres 14 de Febrero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

SUSCRICIONES en esta provincia para aliviar las desgracias causadas en Filipinas y Puerto-Rico por las inundaciones, huracanes y terremotos.

	Escudos.	Mils.
La Excmo. Audiencia del territorio.....	113	
Varios vecinos de Logrosan..	6	500
Id. id. de Madrigalejo.....	15	500
Total.....	135	
Suscrito anteriormente segun lista publicada en el Boletín número 99.....	224	160
Suma.....	359	160

Cáceres 17 de Febrero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Recibidas provisionalmente por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas y declaradas bien construidas las obras de las secciones de carretera entre Navas del Madroño y Villa del Rey, en la línea de Cáceres á Alcantara, como igualmente las de Trujillo al alto de la cuesta de la Herguijuela, en la de Plasencia á Logrosan; he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento del público, que las secciones de carretera arriba mencionadas, están abiertas al tránsito general desde el 12 del corriente mes.

Cáceres 6 de Febrero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 24 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Huélaga presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de labor, roza, y apostado, procedente del monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autori-

zado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 126 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cáceres 14 de Febrero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 1.º de Marzo próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Santiago de Carbajo, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de labor, roza y apostado, procedente del monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 735 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 15 de Febrero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 32.

Por las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 1.º del ac-



tual, se dice á esta Administracion lo siguiente:

«La contribucion territorial que afecta los bienes nacionales administrados por la Hacienda, ha debido y debe ir disminuyendo necesaria y progresivamente en su importe á medida que se enajenen aquellos, con arreglo á las leyes desamortizadoras. Y es uno de los deberes de la Administracion activa, tanto central como provincial, cuidar de que el Estado solo contribuya por la cuota impuesta á cada una de las espre-sadas fincas hasta el dia en que los compradores hagan suyas las rentas de las mismas, al satisfacer el importe del primer plazo de su remate. A este fin, se comunicó por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado la órden circular de 29 de Abril de 1867, con prevenciones esplicitas y terminantes á las Administraciones de Hacienda pública.

Los resultados, sin embargo, no corresponden hasta ahora á lo que se esperaba, acaso por no haber en la Administracion provincial todo el celo y energia que fueran menester para remover los obstáculos que se opongan á que las cuotas que haya de continuar satisfaciendo el Tesoro, no sean otras que las correspondientes á las fincas administradas por la Hacienda, y hasta el dia de su venta.

Estas Direcciones generales, perseverando en su propósito, están en el caso de dictar las disposiciones más eficaces que la esperiencia aconseja para conocer nominalmente las fincas sobre las cuales gravite la contribucion territorial impuesta á los bienes del Estado, Clero y Secuestros en el actual año económico, y para que se justifiquen debidamente las cantidades que en tal concepto se incluyan en los presupuestos mensuales de obligaciones, haciendo, de lo contrario, responsables á los funcionarios que dejen de liquidar con oportunidad y exactitud lo que deban pagar respectivamente el Estado ó los compradores, y á los que no exijan á estos los inmediatos reintegros. Con tal objeto han acordado prevenir á V. S.:

1.º Que reclame inmediatamente de las municipalidades una relacion certificada, autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en la que, bajo la responsabilidad de ambos, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramientos y sus apéndices, y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se expresen todas las fincas á las cuales se haya impuesto la cuota que deba satisfacer el Estado; cuya relacion se redactará con sujecion al modelo adjunto número 1.º Cuando en un pueblo hubiera fincas procedentes del Clero, deberá expedirse y mandarse tambien por dichos funcionarios relacion por separado de los bienes que correspondan á este concepto, y otra de los de Secuestros, si los hubiese, redactadas ambas con sujecion al indicado modelo.

2.º La Administracion de Hacienda pública, tambien bajo su responsabilidad, confrontará estas relaciones con los datos que obren en su poder, incluso los inventarios de fincas, y formará la oportuna relacion general de toda la provincia, por procedencias, partidos judiciales y pueblos, con sujecion al modelo núm. 2.º

Despues que haya redactado esa oficina la citada relacion, y para que sea conocida de las municipalidades, la publicará por suplemento en el Boletin oficial, totalizándola, y remitirá un ejemplar á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, formando con otro el registro de la provincia.

3.º De las fincas que resulten enajenadas antes ó con posterioridad al 1.º de Julio de 1867, y se hallen comprendidas en los repartimientos con cargo al Esta-

do, se hará en seguida la liquidacion de cuotas, distinguiendo lo que deba imputarse al Tesoro y lo que corresponda á los compradores, á quienes se exigirá conforme á instruccion, así como lo que adeuden por cuotas anteriores, si ya no se hubiese verificado en virtud de la prevencion 3.ª de la circular de 29 de Abril último.

4.º El pago de las cuotas que correspondan al Estado por cualquiera de los tres indicados conceptos de bienes del Estado, Clero y Secuestros, no se formalizará sino despues de vencidos los tres meses naturales del trimestre á que se refieran, previa liquidacion y consignacion de su importe. Al efecto, y para justificar las cantidades que se incluyan en los respectivos presupuestos de obligaciones, en los que ha de reclamarse el importe del trimestre anterior, expedirán y acompañarán las Administraciones, certificados por procedencias, en que se expresen nominalmente las fincas que durante el trimestre de cuyo pago se trate, hayan sido adjudicadas y hecho suyas los compradores, consignando los nombres de estos, las fechas del pago del primer plazo, números del reparto, é inventario en que consten aquellas, cuota anual y trimestral señalada á cada una, y parte proporcional que toca satisfacer al Estado y á los compradores. Y deduciendo la suma que arroje esta liquidacion, del total importe á que en fin del trimestre anterior viniera obligado el Tesoro, quedara demostrada la diferencia, ó sea la cantidad que se reclame por las fincas hasta entonces en administracion.

5.º El certificado á que se contrae

la prevencion anterior, tendrá su respectiva y natural referencia á las liquidaciones parciales que, á medida que los compradores realicen el primer plazo, deben ejecutarse por las Administraciones. Del resultado que ofrezcan se dará conocimiento á los municipios, á los efectos de la prevencion segunda de la mencionada circular de 29 de Abril último.

6.º Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectar á los funcionarios que, estando en el caso de reclamar á nombre del Estado, no lo hicieran por fincas sobre las cuales se imponga indebidamente la contribucion al mismo, responderán desde luego los Administradores y Oficiales á cuyo cargo corra el negociado, de las cantidades que liquiden y formalicen indebidamente con aplicacion al Tesoro público, por bienes que no haya administrado la Hacienda ó estén enajenados; siendo, por consecuencia, de cuenta de los compradores ó de otras personas el abono de la contribucion.

Y 7.º Si al recibo de esta circular no se hubiese llevado á efecto por completo la liquidacion de que trata la prevencion 3.ª de la de 29 de Abril, procederán sin levantar mano á verificarlo las Administraciones que se encuentren en este caso, dando todas cuenta desde luego á la Direccion de Propiedades, del estado que ofrezca este servicio; y cada 15 dias, de lo que adelanten las que aun no lo den por terminado.

Del mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, depende que el Tesoro sea reintegrado de las cantidades que haya satisfecho indebidamente por

la contribucion territorial, no menos que el regularizar el pago sucesivo de las que realmente deba abonar el Estado, evitándose las formalizaciones indebidas que, con algun fundamento, se suponen hechas hasta aqui. En tal concepto, estas Direcciones generales creen oportuno anunciar á V. S., para que á todos sirva de gobierno, que no serán tolerantes con los funcionarios que demuestren apatia ó indiferencia en este importante asunto, esperando, por lo tanto, de la iniciativa y celo de V. S. que todos se estimularán para secundar con acierto las disposiciones vigentes sobre este servicio y las que comprende la presente circular.

Sírvase V. S. acusar el recibo de la misma á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, así como de los ejemplares que la acompañan; y al hacerlo, remitirá tambien á dicha Direccion un número del Boletin oficial en que publique la circular y modelo, reclamando á los municipios la relacion de que trata la prevencion primera, teniendo V. S. entendido que, pasado el actual trimestre, no se hará consignacion para el pago de la contribucion correspondiente al Estado, sin que obren en este Centro los suplementos de los Boletines oficiales de que trata la prevencion segunda.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, á fin de que se cumpla por los Municipios de esta provincia cuanto se previene en la preinserta circular.

Cáceres 12 de Febrero de 1868.—Julian Melendez.

Número 1.

Secretario del Ayuntamiento de

D. N.

Certifico: Que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo, sujeta á la contribucion territorial, aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia en . . . ó en sus apéndices unidos á los repartimientos de los años de . . . sobre los que se ha girado el del cupo de dicha contribucion correspondiente al presente año económico, la liquidacion hecha á los bienes del Estado, que radican en este pueblo, copiada al pie de la letra, es la siguiente:

NÚMERO de órden del amillaramiento ó apéndices.	CONCEPTOS DE RIQUEZA.	PRODUCTO total. — Escudos.	BAJAS. — Escudos.	LÍQUIDO imponible. — Escudos.	QUE CORRESPONDE	
					al propietario. — Escudos.	al colono. — Escudos.
»	Fincas rústicas.	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	Idem urbanas.	»	»	»	»	»
»	Censos.	»	»	»	»	»

Asi mismo certifico: Que en el repartimiento del cupo de la contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico, la partida referente á los mismos bienes del Estado es la siguiente:

NÚMERO de órden en el repartimiento.	CONCEPTOS DE RIQUEZA.	RIQUEZA LÍQUIDA imponible. — Escudos.	CUOTA TOTAL de contribucion, incluso los recargos. — Escudos.	OBSERVACIONES.
»	Por rústico.	»	»	»
»	Por urbano.	»	»	»
»	Por censos.	»	»	»
»	Por	»	»	»

Y por ultimimo certificado: Que el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, lo ha sido en esta forma:

- Por cupo para el Tesoro
- Por gastos municipales
- Por idem provinciales
- Por fondo supletorio
- Por premio de cobranza

Total

Y para que conste, en virtud de orden del Sr. Administrador de Hacienda pública, expido la presente en de 186

V. B. El Alcalde,

NOTAS.

1. Por los bienes procedentes del Clero y de Secuestros que, ademas de los del Estado, administre la Hacienda, deberán formarse por separado las oportunas relaciones certificadas, conforme al precedente modelo, y cuando no existan en algun pueblo mas bienes que de una procedencia, se hará constar así por medio de nota en la relacion que corresponda expedir.

Y 2. Cuando el Tesoro no pague la contribucion, porque tenga la obligacion de satisfacerla el colono de la finca, segun el contrato de arrendamiento, se expresará esta circunstancia en la casilla de observaciones.

El Secretario.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Juan de la Cruz Flores y su hija Antonia Flores, para litigar con María Gomez, de esta vecindad, se ha determinado con la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia a 2 de Diciembre de 1867, el Lic. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por el Procurador D. Ildefonso Moreno Acebedo, en nombre de Juan de la Cruz Flores y su hija Antonia, vecinos de esta ciudad, con objeto de que se les declarase pobres para litigar con María Gomez, muger de Esteban Calvo, en concepto de heredera abintestato de su hijo Hilario Garcia en cuyo expediente fué tambien parte el Promotor Fiscal del Juzgado.

Visto. Resultando: Que con fecha 27 de Setiembre último, se pidió por dicho Procurador a nombre de los referidos Juan de la Cruz Flores y su hija Antonia Flores, se les recibiera la informacion de pobreza para litigar con su vecina María Gomez, muger legítima de Esteban Calvo.

Resultando: Que conferido traslado a estos y al Promotor Fiscal del Juzgado fué evacuado por el último, sin que se opusiese a la recepcion de la informacion ofrecida dejando de comparecer la María Gomez, por lo que la fué acusada la rebeldia, declarándola contumaz, haciéndola saber esta providencia, y como consecuencia de ella, se determinó que se entendiesen las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que recibido el incidente a prueba, se presentaron tres testigos contestes, asegurando que la parte actora es pobre, y ademas por el Secretario de Ayuntamiento de esta ciudad se certifió con referencia a los libros de riqueza pública de la misma, el no hallarse inscrita en ellos dicha parte.

Considerando: Que Juan de la Cruz Flores y su hija Antonia Flores han acreditado que no poseen bienes ni renta de clase alguna, por cuya razon se hallan comprendidos en el caso primero del art. 182, pues aunque disfruta el salario de 5 rs. como sereno que es en esta ciudad, esa suma es menor a la equivalente al jornal de dos braceros en esta localidad, segun el caso tercero de referido artículo.

Fallo

Que debo declarar y declaro a los expresados Juan de la Cruz Flores y su hija Antonia Flores, pobres, en sentido legal, mandando que como tales sean ayudados y defendidos. Y por esta mi sentencia que se hará notoria por medio de edictos é insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun disposicion del art. 1190 de dicha ley, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pernas Rivadeneira.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día 2 de Diciembre de 1867, de que yo el Escribano doy fé.—Luciano María Torres.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Plasencia a 2 de Diciembre de 1867.—Luciano María Torres.

Pedro Garcia Santibñez, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de San Martin de Trevejo.

Certifico: Que en el libro de juicios verbales que se lleva en el dicho Juzgado, existe uno que comprende la sentencia y pronunciamientos siguientes:

Sentencia.

En los autos de juicio verbal que penden en este mi Juzgado, y son entre partes de la una como parte actora Valentin Martin Alcova,

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE CORIA.

En la Administracion de Rentas Estancadas de la ciudad de Coria se saean a pública subasta 70 envases ó cajones de pino procedentes de tabacos, divididos en lotes de 10, al precio de 3 escudos cada lote.

El remate tendrá lugar en dicha Administracion a los ocho dias de aparecer este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Coria 31 de Enero de 1868.—Rufino Barbolla.

ADMINISTRACION DE ESTANCADAS DE CABEZUELA.

En virtud de lo prevenido por la Direccion general del ramo se venderán 90 cajones de pino existentes en esta Administracion de mi cargo bajo el tipo de tres reales cada uno; tendrá lugar el remate al mes de ser publicado, a la puerta de la Administracion, sin que tenga efecto legal la subasta hasta obtener aprobacion superior.

Cabezuela 5 de Febrero de 1868.—El Administrador, José Maria Bajo.

ADMINISTRACION DE ESTANCADAS DE ALCANTARA.

A los ocho dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se sacarán a pública subasta los cajones vacios de tabacos que existen en los almacenes de esta Administracion, en el local que ocupa, de once a doce de la mañana, cuyos envases, que componen un total de 55, se dividen en lotes de once cada uno, al precio de 200 milésimas cajon.

Lo que se anuncia para inteligencia del público. Alcantara 6 de Febrero de 1868.—Valentin Claver.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a

todos los que se crean con derecho a los bienes dotales de la Capellanía familiar, fundada en el pueblo de Torrejoncillo de este partido, por D. Francisco Martín Serrano, para que en el término de treinta dias primeros siguientes a esta fecha, comparezcan a usar del derecho que vieren asistirles sobre dichos bienes, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar, para lo que, y de que no se pueda alegar ignorancia, se publica y fijará el presente.

Dado en Coria a 6 de Febrero de 1868.—Benigno Alvarez.—Por mandado de su señoría, Julian del Caño.

El infrascrito Escribano publico del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en la demanda de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia

En la capital de Cáceres a 12 de Agosto de 1867.—En la demanda de tercera de preferencia interpuesta por Isabel Dominguez Morgado, vecina de Malpartida, representada por el Procurador D. Manuel Muñoz Bello, sustanciada con el Promotor Fiscal en representación de los intereses de la Hacienda, y el marido de aquella Antonio Dominguez Manzano, y en su rebeldia con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que el Antonio Dominguez fué procesado en este Juzgado por lesiones a Blas Gutierrez en 1852, condenándose ademas de la pena personal, en las costas y gastos del juicio, embargándosele para su exaccion el 2 de Noviembre de 1865, media casa, núm. 51, calle de Fajardo, de Malpartida, tasada últimamente en 75 escudos, contra la que se procedia por no existir ningunos otros bienes embargados para solventar dicha responsabilidad.

Resultando: Que incoada la tercera de preferencia por la Isabel Dominguez a ser pagada de los bienes de su marido por el importe de 140 escudos 400 milésimas, que como dote estimada entregó al mismo su marido en ropas y efectos, segun el papel simple que autorizó a su favor en 1841, y 12 escudos 500 milésimas, valor de una octava parte de casa, calle del Almirante, del mismo pueblo, que heredó de su madre Juana Morgado en 1853, como acredita la hijuela debidamente razonada en la Contaduría de Hipotecas que obra en autos.

Resultando: Que si bien ha justificado por declaracion de dos testigos presenciales la entrega de las ropas y efectos indicados en el concepto de dote estimada a su marido en la época que menciona, no lo ha hecho igualmente con respecto a la octava parte de la casa, calle del Almirante, mencionada, si es que enajenada se entregó en igual forma su precio como parafernales, a su consorte para que respondiese de la suma en que lo hubiera sido.

Considerando: Que a las mujeres casadas antes de regir la vigente ley hipotecaria se las concedia por el derecho comun y conserva por

esta hipoteca legal tácita sobre los bienes de sus maridos, para ser pagadas preferentemente a las expresas ó tácitas que resultasen contra estos despues de contraido su enlace, siempre que se acredite su ingreso en la sociedad conyugal y entrega como estimados a su conyuges.

Considerando: Que aun cuando no se han acreditado estos extremos por lo relativo a los 12 escudos 500 milésimas, valor de la octava parte de casa, calle del Almirante, que heredó de su madre la demandante, caso de que haya sido enajenada; el importe de los únicos bienes embargados a su marido contra que se procede, no alcanza a cubrir la estimacion de las ropas y efectos que en concepto de dote entregó a su marido al contraer su matrimonio.

Fallo

Debo declarar y declaro que la Isabel Dominguez Morgado es y tiene preferente derecho sobre las costas procesales y gastos del juicio, a ser pagada con los únicos bienes embargados a su marido en la expresada exaccion de los 140 escudos 400 milésimas, que ha acreditado le entregó como dote estimada al contraer su matrimonio, llevándose testimonio de esta sentencia, ejecutoria que sea, al expediente de exaccion a los fines procedentes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital que la suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé: Cáceres 12 de Agosto de 1867.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

La sentencia inserta corresponde a la letra con su original, a que me refiero. Y para que conste, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres a 12 de Agosto de 1867.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

Don Rafael Gallego Marcos, Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado a instancia de Alejandro Fernandez, de esta vecindad, contra Manuel Fraile, vecino de Peraleda de la Mata, en reclamacion de 3 escudos que este le adeuda, procedente de prestado, ha recaído la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

En la villa de Naval Moral de la Mata a 16 de Noviembre de 1867, el Sr. Juez de Paz de ella, habiendo visto el acta de juicio verbal que antecede, y resultando que Alejandro Fernandez, de esta vecindad, reclama a Manuel Fraile, vecino de Peraleda de la Mata, 3 escudos que le debe de prestado que le hizo, cuya deuda consta al Juzgado, por que ya en otra ocasion fué citado el demandado por la misma suma, que confesó ser legítima, y sin que se estendiese acta, fué aplazado para su pago por el actor.

casado, propietario, de esta vecindad; y de la otra, como parte demandada, Tomás Gilo, vecino y abastecedor de carnes de Valverde del Fresno, no comparecido, sobre pago de 40 escudos 800 milésimas, del que

Resulta: Que presentado por el Martín en 20 de Noviembre último en este Juzgado, demanda contra el Tomás Gilo, sobre pago de 40 escudos 800 milésimas, fué señalado por providencia de 28 de citado mes, el día de hoy, para la celebración del conveniente juicio.

Resulta: Que librada en la misma fecha la oportuna comunicación exhortatoria al Sr. Juez de paz de Valverde del Fresno, para la citación en forma al juicio expresado del Tomás Gilo, fué según aparece diligenciada en la persona misma del demandado.

Resulta: Que llegado el día señalado para la celebración del acto, el demandado Tomás Gilo no compareció ni manifestó causa alguna legítima para no concurrir, señalándose en su consecuencia y por la ausencia y rebeldía del mismo los estrados de este Juzgado.

Considerando: Que según aparece de autos y resulta de lo relacionado, el demandado y ya repetido Tomás Gilo, fué citado en forma en 3 del actual, al tenor de los arts. 21 y 22 de la ley enjuiciatoria vigente.

Considerando: Que no habiendo comparecido el demandado Tomás Gilo al acto, ni manifestado excusa legítima para no concurrir, se celebró en su consecuencia el juicio en su ausencia y rebeldía.

Vistos los arts. 1181, 1183, 1190 y demás al acto relativo de la ley de enjuiciamiento civil expresada, y que la no comparecencia del demandado induce á creer ser cierto el crédito que se le reclama.

Fallo

Que atento á lo expuesto debo de condenar y condeno al expresado Tomás Gilo, demandado, á que pague al Valentin Martín, demandante, los 40 escudos y 800 milésimas que le reclama, y las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que sé notificará en forma á las partes, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, librándose para ello el conveniente despacho al Sr. Juez de paz de Valverde del Fresno, y certificación con atenta comunicación al Sr. Gobernador civil de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Donoso.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de que certifico.

San Martín de Trevejo y Diciembre 4 de 1867, de que certifico, Pedro G. Santibañez.

Los anteriores insertos están conformes con sus originales de que certifico.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo la presente que firmo y visa el señor Juez en San Martín de Trevejo y Diciembre 4 de 1867.—Pedro García Santibañez. V.º B.º, Bernardo Donoso.

Atanasio Sanchez Castillo, Notario del Colegio territorial de Cáceres, con domicilio en esta ciudad, y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Doy fé y testimonio: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado á instancia de D.ª Isabel Balbina Dominguez, vecina de Béjar, se ha dictado la instancia cuyo tenor y el del pronunciamiento es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 4 de Diciembre de 1867, el Lic. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza y

Resultando: Que por el Procurador D. Evaristo Burgueno se presentó escrito á nombre de D.ª Isabel Balbina Dominguez, vecina de Béjar, demanda para que se la declarara pobre para litigar con D. Antonio Rodriguez, natural del Villar, Cura párroco de Gargüera.

Resultando: Que citado y emplazado en persona el demandado, no compareció á contestar á la demanda, por lo que fué declarado rebelde, haciéndose saber en la misma forma que el emplazamiento.

Vistas las pruebas practicadas por la parte demandante y

Considerando: Que D.ª Isabel Balbina Dominguez, carece absolutamente de bienes y rentas, sosteniéndose de la limosna que la dan algunos vecinos de Béjar.

Fallo

Que debo de declarar y declaro pobre para litigar á D.ª Isabel Balbina Dominguez, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribución y á gozar de los demás beneficios que la ley concede como tal. Pues por esta mi

sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en los estrados de este Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia, para lo cual se remitirá testimonio al Sr. Gobernador de la misma, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pernas Rivadeneira.

Pronunciamento.

Dióse y pronuncióse la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia en Plasencia á 4 de Diciembre de 1867, doy fé:—Atanasio Sanchez Castillo.

Concuerda con su original que por ahora obra en mi poder á que me remito. En fé de ello, signo y firmo el presente en Plasencia á 4 de Diciembre de 1867.—Atanasio Sanchez Castillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE CORIA.

Pedido de relaciones.

Todos los que posean bienes, sujetos á la contribucion territorial en término de este pueblo, presentarán relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 10 del próximo mes de Marzo; apercibidos que de no verificarlo no serán oídos en desagravio y les serán evaluadas de oficio sus utilidades en el amillaramiento que se forme para la derrama de contribuciones del año económico de 1868 á 1869.

Guijo de Coria 11 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Luis Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEITUNA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse oportunamente á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año de 1868 á 69, es preciso que presenten los vecinos y forasteros de los pueblos que se citarán, sus relaciones de alta y baja en el término de 20 dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de este anuncio; advirtiéndole que no se hará traslación alguna de dominio, sin que conste en el documento que presenten haberse tomado razon de él en el Registro de la Propiedad; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Aceituna 4 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Basilio Perez.—El Secretario, Antonio Amador.

Pueblos que se citan.

Santibañez el Bajo.

Palomero.

Pozuelo.

Montehermoso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Recogido de una yegua con rastra.

Hace cinco dias que se halla depositada, por disposición de mi autoridad, en un vecino de esta villa, una yegua y un potrillo de las señas que se expresan á continuación; y para que llegue cuanto antes á noticia de su dueño, se hace público por medio del presente anuncio.

Malpartida de Cáceres 14 de Noviembre de 1867.—El Alcalde interino, Francisco Casares Gomez.

Señas.

Una yegua, pelo negro, edad cerrada, calzada de ambos pies, cinco cuartas y dos dedos de alzada, con algunos lunares blancos en el costillar izquierdo, herrada de las manos.

Un potrillo, pelo negro peceño, de 4 meses de edad, y cuatro y media cuarta de alzada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRECILLAS DE LA TIESA.

En el mes de Agosto último desapareció de la vacada del comun de vecinos de esta villa, un novillo que vá para tres años, pelo castaño claro, entero, sin hierro, cercellado de ambas

orejas, un poco calero en el hocico, y cornialto.

Si se hallase en alguno de los pueblos de esta provincia, se servirán avisar á esta Alcaldía para su recogido.

Torrecillas de la Tiesa 14 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Francisco de Vega Rodriguez.—Antonio Baltasar, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Se encarga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para la busca de las caballerías que á continuación se reseñan, las cuales han desaparecido de la jurisdiccion de Alcántara, en la noche del día 8 del presente mes, y habidas que sean, serán detenidas con las personas en cuyo poder se encuentren, á fin de que sean remitidas á la Alcaldía correjimiento de dicha villa. Son de la propiedad de Francisco Panadero y Quintin Infante, vecinos de Membrío.

Alcántara 15 de Noviembre de 1867.—El Alcalde Corregidor, Juan Gonzalez Vallarino.

Señas.

Una jumenta, de 12 años de edad, con el pelo como rucio y entre cano, de mediana alzada.

Otra con el pelo negro claro y por la barriga como algo blanco, de 4 á 5 años de edad.

Un jumento, capon, de 3 á 4 años, con el pelo entre pardo, de alzada pequeña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALVATIERRA DE SANTIAGO.

En la noche del día 10 del actual faltó de la dehesa de esta villa una yegua, de 6 á 7 años, pelo castaño oscuro, talla escasa, criardo, pero sin rastra, hierro de mundo con áncora en la lina derecha, propia de D. Domingo Canchal, de esta vecindad. La persona que tuviere noticia de su paradero, se servirá participarlo á esta Alcaldía.

Salvatierra de Santiago y Noviembre 15 de 1867.—El Alcalde, Francisco Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRADO.

Recogido de un semoviente.

Hace ya bastantes dias que se halla depositada, de orden de esta Alcaldía, una res vacuna de las señas que á continuación se expresan, aprehendida causando daño en heredades de esta jurisdiccion: Y como á pesar de las diligencias practicadas no haya sido posible saberse á quien pertenezca, se anuncia en el periódico oficial para que su legitimo dueño se presente á su recogido, previo pago de daño y costas causados.

Barrado 18 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Máximo Paniagua.

Señas.

Una novilla, pelo castaño, de 4 á 5 años de edad, la oreja derecha hendida y muesca por delante, y en la izquierda una muesca por delante tambien.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE MONTANHEZ.

De las inmediaciones de esta poblacion desapareció, el 15 del corriente, una caballería menor, de la propiedad de Lucas Retamal, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Una jumenta, de 3 años, pelo rucio, un poco frontina, y pobre de cola.

Zarza de Montanez 20 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Cayo Bermejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLLEDILLO DE TRUJILLO.

En poder de un vecino de este pueblo se encuentra depositada, de orden de mi autoridad, una burrancia, de 2 á 3 años de edad, pelo rucio, estrella en frente, rabijerrena, con la barriga un poco blanca, la cual se ha presentado en este pueblo.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño, y comparezca á recogerla, previa indemnizacion de costos.

Roblledillo de Trujillo y Noviembre 20 de 1867.—El Alcalde, Juan Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DEL CAMPO.

Hace bastante tiempo me fueron entregados

los dos semovientes cuyas señas se expresarán á continuación, por haberlos hallado estraviados, sin pertenecer á ningún vecino de este pueblo. Y como á pesar del aviso dado en los inmediatos, y particularmente en Casar de Cáceres y Talavan, de donde se presumia procediesen, por razon á los puntos en que fueron encontrados, no se hayan presentado sus dueños á recogerlos, se anuncia en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Señas.

Un macho cabrío, como de 3 á 4 años, colorado retinto, con hierro de O al lado derecho del hocico, hoja de higuera en la oreja derecha y en la izquierda rabisaco por detrás y muesca por delante.

Una cerda, de año y medio, pelirasa, sin hierro, con una tijeretada en cada oreja y parte de afuera.

Hallazgo de un caballo.

El día 10 del corriente fué encontrada en la jurisdiccion de este pueblo una Jaca castaña clara, de 7 años, alzada siete cuartas escasas, capona, calzada de la mano izquierda y pie derecho, bebe en blanco, con algunos pelos de igual clase en la frente, y herrada en la maza derecha con el de N.

Y como á pesar de los dias trascurridos y publicidad dada en los pueblos inmediatos no se haya presentado el dueño á recogerla, se inserta este anuncio en el periódico oficial á los efectos oportunos.

Santiago del Campo 21 de Enero de 1868.—El Alcalde, Eusebio Macarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CANO.

Anuncio.

Desde el día 27 de Noviembre último se halla en la boyada de este pueblo una novilla, de 3 años, pelo rubio, sin hierro, con muesca y golpe por detrás en la oreja derecha, y muesca en la izquierda, cuyo dueño se ignora; para que llegue á noticia del que sea, y venga á su recogido pagados sus costos, se inserta el presente. Aldea del Cano y Diciembre 14 de 1867.—El Alcalde, Pascual Bazaga.

Anuncio.

Hace ya bastantes dias que unos gitanos desconocidos quedaron abandonada á las afueras de esta poblacion una jumenta, de bastante alzada, pelo castaño oscuro, cerrada de edad, y recién esquilada; y como no se haya presentado ninguna persona á reclamarla, se anuncia por el presente, para que el que se crea su dueño, comparezca ante mi autoridad, á quien justificada que sea su legitima propiedad y pagados sus costos, le será entregada.

Aldea del Cano 7 de Febrero de 1868.—Antonio Bazaga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADROÑERA.

Extravío de una jaca.

En la noche anterior ha faltado de la cuadra de Isidro Sanchez y Gonzalez, de esta vecindad, una jaca, pelo negro, de siete cuartas cumplidas, cerrada, y con hierro de D en la llaña de la nalga izquierda, herrada de todos cuatro pies.

Lo que se anuncia en el presente Boletín por si alguno pudiese descubrir su paradero, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía á los fines consiguientes.

Madroñera 17 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Gerónimo Pablo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEACENTENERA.

Anuncio.

Desde el 15 de Noviembre próximo pasado próximamente, se halla en poder de D. José Bañeja, de esta vecindad, un cerdo al parecer marceño ó poco despues, con ambas las orejas hendidas y un rabisaco en la oreja izquierda por delante, rabon, y de pelo menos que merino. La persona que se crea con derecho á dicho semoviente, lo acreditará en debida forma ante esta Alcaldía, y satisfechos los costos devengados, le será entregado.

Aldeacentenera y Diciembre 18 de 1867.—El Alcalde, Juan Bayal.—De su orden, José Rubio, Secretario.

CÁCERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.